

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Febrero catorce (14) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICADO No.	17873-40-89-001-2012-00301-00
DEMANDANTE	DANIEL USMA GIL C.C. 1.193.078.622 representado por MARTHA LIGIA GIL YEPES C.C. 41.911.841
DEMANDADO	RAMIRO USMA BUITRAGO C.C. 4.598.022
AUTO No.	125

Vista la constancia secretarial, y observado que, obra en el expediente registro civil de defunción del demandado, Ramiro Usma Buitrago, procede el Despacho a decidir sobre el asunto puesto en conocimiento.

CONSIDERACIONES

Delanteramente, resulta pertinente traer a cuenta lo delineado por la H. Corte Constitucional, atinente al derecho de alimentos, así, en Sentencia T-685 de 2014, reiterada en Sentencia C-017 de 2019, expresó que “*constituye un derecho subjetivo personalísimo, donde una de ellas tiene la facultad de exigir asistencia para su subsistencia cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma, a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos*”

De otro lado, referente a la sucesión procesal, el Órgano de Cierre Constitucional, en Sentencia C-131 de 2003, expresó que “*es la regla general en el caso de la muerte de una de las partes dentro de un proceso. Ella opera ipso jure, aunque el reconocimiento de los herederos en el proceso depende de la prueba que aporten de su condición. Ahora bien, existen procesos civiles en los que están en juego derechos personalísimos y en los que a la muerte de una de las partes no puede operar la sucesión procesal*”

En cuanto a la extinción de la obligación alimentaria, el Alto Tribunal en cita, expuso en Sentencia T-506 de 2011 que, “la obligación alimentaria, por regla general se mantiene por toda la vida del alimentado mientras se conserven las condiciones que dieron origen a ella, es decir en tanto subsista la necesidad del alimentario y la capacidad del alimentante”

El Código General del Proceso en su artículo 68 establece que fallecido el litigante, el proceso continuará, pues en la normalidad de los procesos el fallecimiento de quien es parte del proceso no da lugar a la terminación del pleito, ya que su condición puede transmitirse por ley a quienes están llamados a ocupar su lugar en todas las relaciones jurídicas, es decir la sucesión. De tal forma que una vez fallecido quien es parte en el proceso su lugar podrá ser ocupado por sus herederos, el albacea con tenencia de bienes, el cónyuge o el correspondiente curador según el caso, siendo el mero deceso el determinante del remplazo de un sujeto procesal por sus sucesores.

Sobre lo inmediatamente anterior, el doctrinante Miguel Enrique Rojas, en su libro “Lecciones de Derecho Procesal, Tomo II, Procedimiento Civil, Pág. 81”, arguyó:

“solo en algunos casos en los que se discuten relaciones jurídicas intransmisibles, está descartada la posibilidad de la sucesión procesal. La admite no solo los asuntos de carácter patrimonial sin, además, otros extramatrimoniales. Obsérvese, por ejemplo, que en el proceso de divorcio, cuya naturaleza no es patrimonial, resulta impensable la sucesión procesal, en tanto que en el proceso de investigación de paternidad, aun cuando tampoco tiene carácter patrimonial, si es admisible dicho fenómeno (C.G.P. 87.5). Por consiguiente, no es el carácter patrimonial ni la transmisibilidad de la relación jurídica disputada, sino la naturaleza de sus efectos, lo que define la admisibilidad de la sucesión procesal. Si los efectos de la relación jurídica no pueden trascender del ámbito estrictamente individual, si no pueden proyectarse sobre sus causahabientes, la sucesión procesal es inconcebible; en caso contrario el fenómeno es perfectamente posible”

En virtud de lo anterior, palpable resulta para esta instancia judicial declarar oficiosamente la terminación del presente proceso por fallecimiento de la parte demandada, en tanto, los efectos perseguidos en el presente asunto, esto es la fijación de la cuota alimentaria, es del ámbito estrictamente individual.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR OFICIOSAMENTE la terminación del presente proceso por la muerte del demandado Ramiro Usma Buitrago.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, y cumplidas las determinaciones antes indicadas, previa anotación en el aplicativo Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Escaneado con CamScanner

**ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La decisión se notifica en el Estado
No. 006

Hoy, 15 de febrero de 2023



**Lina Paola Moreno Castro
Secretaria**